

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****P. de la C. 743**

7 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar los Artículos 74, 182, 194, 197, 230, 246, 248, 281 y 307; y añadir nuevos Artículos 200 y 247 a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de restituir ciertas disposiciones al ordenamiento jurídico penal, así como ciertas penas y disposiciones aplicables; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los habitantes de la Isla son víctimas de la violencia, daño colateral de una economía subterránea respaldada por el trasiego de drogas y agravada por la crisis económica que ha dejado a miles de puertorriqueños sin empleo. Mientras, la criminalidad en Puerto Rico presenta un panorama sombrío, minado de casquillos de balas, asesinatos, trasiego de drogas y robos que nos dejan ver una dura realidad a todos. El aumento en la delincuencia juvenil, exacerbado por la alta deserción escolar ha contribuido a que a calidad de vida de la Isla se vea afectada.

El Plan Anti Crimen que el Gobernador Ricardo Rosselló Nevares propuso en el Plan para Puerto Rico está compuesto de varias fases que funcionan de manera integrada y en sinergia, por lo que su éxito redunda en implementar medidas de prevención punitiva, prevención correctiva y la prevención correctora. Dichas acciones están acompañadas de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación de los resultados, acción inmediata y la reducción y eliminación del riesgo.

Por décadas, Puerto Rico ha venido atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos, parece no tener solución. Los crímenes se cometen sin mirar hora, día ni lugar. Se cometen a plena luz del día, en centros comerciales, en la calle, hogares, negocios, etc. El puertorriqueño no se siente seguro en ninguna parte y esta situación no puede continuar. Este Gobierno está comprometido con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la criminalidad.

En la actualidad, hay mucha desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia de Puerto Rico. Esa desconfianza, ha llevado al pueblo a optar por no perseguir aquellas causas criminales de las cuales son víctimas en innumerables ocasiones. Tan reciente como el 2015, vimos como un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico fue encontrado culpable en la esfera federal de cargos de corrupción judicial al absolver a un amigo suyo de un caso criminal a cambio de regalías. Casos como este, hay que erradicarlos. Esta enmienda a las Reglas de Procedimiento Criminal, es un paso de avance, para tratar de prevenir que asuntos como este ocurra en el futuro.

Esta Ley, enmienda varios Artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, para hacer más rigurosa ciertas disposiciones y penas. La pasada administración, redujo las penas en ciertos delitos. La reducción de dichas penas, ha resultado en criminales que no son rehabilitados adecuadamente, y que siguen reincidiendo. Ejemplo de lo anterior es el escalamiento. Mediante las enmiendas al Código Penal implantadas por la Ley Núm. 246-2014, se enmendó dicho delito de grave a menos grave. El delito de escalamiento es sumamente peligroso, ya que en ocasiones puede redundar en crímenes más violentos. Actuaciones como éstas, son las que la Asamblea Legislativa pretende aclarar en esta Ley. De igual forma, se aclara que una persona convicta por un delito que conlleve una pena de 99 años de reclusión, será elegible para la Junta de Libertad Bajo Palabra a los 35 años naturales de su sentencia. De igual forma, se restituyen delitos que fueron suprimidos por la Asamblea Legislativa en el pasado.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita restablecer entera confianza en nuestro sistema criminal y de justicia. El compromiso de esta Asamblea Legislativa en la lucha contra el crimen es inquebrantable. Es hora de tomar todas las medidas necesarias para adelantar esa causa. Esta Ley sin duda es un paso en la dirección correcta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 74 de la Ley Núm. 246-2012, según enmendada,  
2 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3           “Artículo 74.-Normas para la determinación de reincidencia

4           Para determinar la reincidencia se aplicarán, las siguientes normas:

5           (a)    No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han  
6                   mediado **[cinco (5)] diez (10)** años desde que la persona terminó de cumplir  
7                   sentencia por dicho delito.

8           (b)    ...

9           (c)    Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena **[al Estado**  
10                   **Libre Asociado de]** a Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en **[el**  
11                   **Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en  
12                   **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico, no se tomará en cuenta.

13           (d)    ...”

14           Sección 2.-Se enmienda el Artículo 182 de la Ley Núm. 246-2012, según  
15 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16           “Artículo 182.-Apropiación Ilegal Agravada.

17                   Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el  
18                   Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos **[sin ser funcionario o**  
19                   **empleo público]** *será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince*  
20                   *(15) años.[, o]* *Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil*  
21                   *(10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo*

1 de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada  
2 con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

3 ...”

4 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 194 de la Ley Núm. 246-2012, según  
5 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 194.-Escalamiento.

7 Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o  
8 estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier  
9 delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito **[menos]**  
10 *grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”*

11 Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 200 a la Ley Núm. 246-2012, según  
12 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 200.-Obstrucción o Paralización de Obras.

14 Incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un  
15 término fijo de tres (3) años, toda persona que con la intención de impedir,  
16 temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada,  
17 o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos  
18 de las agencias concernidas, realice cualquiera de los siguientes actos:

19 (a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas,  
20 incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño,

1           contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra o  
2           movimiento de terreno.

3           (b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de  
4           construcción o el movimiento de terreno.

5           El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.

6           Sección 5.-Se enmienda el Artículo 230 de la Ley Núm. 246-2012, según  
7           enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8           “Artículo 230.-Incendio

9                   Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga  
10           en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al pegar fuego a un  
11           edificio *o propiedad*, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
12           ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con  
13           pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

14                   Para constituir un incendio no será necesario que el edificio *o la propiedad*  
15           quede [**destruido**] *destruida*, bastando que se haya pegado fuego, de modo que  
16           prenda en cualquier parte del material del mismo.

17           ...”

18           Sección 6.-Se enmienda el Artículo 246 de la Ley Núm. 246-2012, según  
19           enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20           “Artículo 246.-Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

1           Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la  
2           autoridad pública a propósito o con conocimiento en cualquiera de las siguientes  
3           circunstancias:

4           (a)    Impedir, *demorar, estorbar u obstruir* a cualquier funcionario o empleado público en  
5           el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

6           (b)    Impedir, *demorar, estorbar* u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado  
7           público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios,  
8           impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado  
9           el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.

10          (c)    ...

11            ...”

12          Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 247 a la Ley Núm. 246-2012, según  
13          enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14                “Artículo 247.-Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de  
15                enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al  
16                público.

17                Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios  
18                o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de  
19                servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al  
20                público, incurrirá en delito menos grave.

1           Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda  
2 escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela  
3 vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios  
4 o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

5           En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados  
6 y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley  
7 de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada,  
8 tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de  
9 diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de  
10 cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para  
11 personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación  
12 psicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental,  
13 hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.”

14       Sección 8.-Se enmienda el Artículo 248 de la Ley Núm. 246-2012, según  
15 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16       “Artículo 248.-Uso de disfraz en la comisión de delito.

17           Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o  
18 careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que  
19 altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con  
20 el propósito de:

1 (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún  
2 delito.

3 (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado,  
4 procesado o sentenciado de algún delito.

5 (c) *Alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública*  
6 *educativa, en una instalación de salud, o en el interior de edificios de gobierno.*

7 *Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, cuando*  
8 *el delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave."*

9 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 281 de la Ley Núm. 246-2012, según  
10 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 281.-Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

12 Toda persona que sin justificación legal impida o intente impedir, estorbe o  
13 intente estorbar, o disuada o intente disuadir a otra, que sea o pueda ser testigo, de  
14 comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento,  
15 vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros  
16 trámites autorizados por ley, será sancionada con pena de reclusión por un  
17 término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será  
18 sancionada con pena de multa de hasta diez mil dólares (\$10,000)."

19 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 307 de la Ley Núm. 246-2012, según  
20 enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 307.-Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes  
22 penales especiales.



1 Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema  
2 de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como  
3 “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las  
4 siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema  
5 de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

6 (a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un  
7 término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser  
8 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra  
9 al cumplir **[veinticinco (25)]** *treinta y cinco (35)* años naturales de su  
10 sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y  
11 sentenciado como adulto.

12 (b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión  
13 por un término fijo **[que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día**  
14 **ni mayor]** de veinticinco (25) años[, **según la presencia de atenuantes o**  
15 **agravantes a la pena]**. En tal caso, la persona puede ser considerada para  
16 libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el  
17 **[ochenta (80)]** *setenta y cinco (75)* por ciento del término de reclusión  
18 impuesto.

19 (c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un  
20 término fijo **[que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor]**  
21 de quince (15) años[, **según la presencia de atenuantes o agravantes a la**  
22 **pena]**. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo

1 palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el **[ochenta (80)]**  
2 *setenta y cinco (75)* por ciento del término de reclusión impuesto.

3 (d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión, restricción  
4 terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación  
5 de estas penas, por un término fijo **[que no puede ser menor de tres (3)**  
6 **años un (1) día ni mayor]** de ocho (8) años[, **según la presencia de**  
7 **atenuantes o agravantes a la pena]**. En tal caso, la persona podrá ser  
8 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra  
9 al cumplir el **[sesenta (60)]** *setenta y cinco (75)* por ciento del término de  
10 reclusión impuesto.

11 (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión restricción  
12 terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación  
13 de estas penas, por un término fijo **[que no puede ser menor de seis (6)**  
14 **meses un (1) día ni mayor]** de tres (3) años[, **según la presencia de**  
15 **atenuantes o agravantes a la pena]**. En tal caso, la persona puede ser  
16 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra  
17 al cumplir el **[cincuenta (50)]** *setenta y cinco (75)* por ciento del término de  
18 reclusión impuesto.

19 (f) ...”

#### 20 Sección 11.-Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
3 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
4 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
5 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
7 oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
8 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la  
9 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación  
10 del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
11 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
12 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida  
13 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
14 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
15 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
16 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### 17 Sección 12.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.